



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 186 -2016-UNTRM/CU

Chachapoyas, 05 JUL 2016

### VISTOS:

El Acuerdo de sesión ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 05 de julio de 2016, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con fecha 08 de julio del 2014, se aprueba la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, con el objeto de normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo; establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad;

Que, la citada ley, ha establecido que los Consejos Universitario de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos, restándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil conocer los recursos de apelación relacionados a materias sobre régimen disciplinario;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 124-2014-CU, de fecha 27 de junio 2014, se designa la Comisión Investigadora encargada de investigar las supuestas irregularidades sobre diferencias de precios por S/. 20,317.10 (veinte mil trescientos diecisiete y 10/100 nuevos soles), integrada por la Dra. María Nelly Lujan Espinoza, Jefe de la Oficina de Personal y Servicios, Abog. Marco Danilo Flores Servan, Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, Ing. Wilson Manuel Castro Silupú, Jefe de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Internacionales;

Que, con resolución de Consejo Universitario N° 146-2015-UNTRM-CU, de fecha 01 de junio de 2015, se resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, por sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, al Lic. José Héctor Sandoval Caicedo, personal administrativo contratado como Especialista Administrativo III de la Unidad de Adquisiciones, Sub Dirección de Abastecimiento de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber cumplido Negligentemente sus funciones, de conformidad a lo establecido en el inciso f) e i) del artículo 4 y 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, inciso b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, falta de carácter disciplinarios tipificado en el artículo 5, numeral 5.2 del Reglamento Normas de Aplicación en Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, en mérito al Informe N° 001-2015-COMISIÓN EVALUADORA-UNTRM-R, de la Comisión encargada de investigar supuestas irregularidades sobre diferencia de precios (útiles y costo de flete);



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 186 -2016-UNTRM/CU

Que, mediante escrito S/N, de fecha 09 de junio de 2015, el Lic. José Héctor Sandoval Caicedo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 146-2015-UNTRM-CU, de fecha 01 de junio de 2015, señalando que se le impone sanción por haber cumplido negligentemente sus funciones, de conformidad a lo establecido en los incisos f) e i) del artículo 4° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017); inciso b) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276; cabe precisar que dichas normas legales hacen referencia a los Principios de Eficiencia y de Economía, además de una obligación de salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; es aquí donde se encuentra el primer vicio y/o error que generaría la **nulidad de pleno derecho** del acto impugnado, por cuanto en el proceso disciplinario se ha interpretado de forma totalmente diferente las pruebas producidas;



Asimismo, señala que la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento (D.S. N° 184-2008-EF), así como la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD – DIRECTIVA DE CONVENIO MARCO, **obliga** a efectuar el proceso de selección por Convenio Marco, donde los proveedores nacionales ya han establecido los costos de flete y/o envío en sus ofertas en cada ficha y/o producto y la condición de costo de envío, el cual se puede verificar en las órdenes de compra efectuadas tomando en cuenta el volumen, número de paquetes, contenido de los bienes y la distancia, hecho que se ha probado con las órdenes de compra emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, donde se puede apreciar que en ambas entidades se señalan como costo de envío – flete el valor de S/ 19,679.04 por encontrarse fuera de la Región y S/. 00.00 por encontrarse dentro de la Región respectivamente, hechos que corrobora lo manifestado por el propio OSCE en el correo remitido con fecha 25 de marzo de 2015, por lo que no puede señalarse que el costo del flete es excesivo, por cuanto como está probado dichos montos ya están generalizados y/o establecidos a nivel nacional, **actos que no han sido debidamente valorados y han llevado a una interpretación totalmente diferente y subjetiva de los hechos** y medios probatorios presentados, ocasionándole un perjuicio, por una indebida sanción administrativa, en pretexto de un incumplimiento funcional e inobservancia a los deberes de Eficiencia y Economía;



Que, con Informe N° 141-2016-UNTRM-R/MDFS/DAL, de fecha 11 de junio de 2016, el Director de Asesoría Legal, por los hechos expuestos en la presente recomienda, que en atención al artículo 17° del Decreto Legislativo 1023, modificado por la Ley 29951, el Tribunal del Servicio Civil, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tiene competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto a los recursos de apelación en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; por tanto se remita al Tribunal del Servicio Civil - SERVIR el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. José Héctor Sandoval Caicedo contra la Resolución de Consejo Universitario N° 146-2015-UNTRM-CU, de fecha 01 de junio de 2015 y todos sus antecedentes;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 186 -2016-UNTRM/CU

Que, mediante oficio N° 576-2015-UNTRM-R/SG, de fecha 09 de julio de 2015, el Secretario General, hace llegar al Presidente del Tribunal SERVIR, el expediente del recurso de apelación presentado por el Lic. José Héctor Sandoval Caicedo contra la Resolución de Consejo Universitario N° 146-2015-UNTRM-CU, de fecha 01 de junio de 2015, ya que dicha impugnación versa sobre materia que es competencia del Tribunal del Servicio Civil, el cual se remite para los trámites de ley;



Que, con Oficio N° 05182-2016-SERVIR/TSC, de fecha 16 de mayo de 2016, el Tribunal del Servicio Civil, devuelve al Secretario General de la UNTRM, el Expediente N° 2151-2015-SERVIR/TSC, que dio origen al recurso de apelación interpuesto por el señor José Héctor Sandoval Caicedo, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 146-2015-UNTRM-CU, de fecha 01 de junio de 2015, por motivos expuesto en el mismo oficio, del cual se resalta lo siguiente: ***"Que, con la publicación de la Ley N° 30220- Ley Universitaria , se ha establecido que los Consejos Universitario de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos, restándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil conocer los recursos de apelación relacionados a materias sobre régimen disciplinario"***;



Que, mediante Informe N° 102-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 04 de julio de 2016, la Directora de Asesoría Legal, informa que en acorde a lo manifestado por la Comisión Investigadora mediante Informe N° 001-2015-COMISION INVESTIGADORA-UNTRM-R, de fecha 15 de enero de 2015; donde se señala que en el cuadro comparativo del ANEXO 01, de la ORDEN ELECTRÓNICA 000005-2014, **SI EXISTIÓ UN INCREMENTO DESMESURADO** de algunos ítems; además de observarse, que el costo de envío (SIN IGV) asciende a la suma de S/. 17.966.10 costo extremadamente alto, en relación a la cantidad de insumos adquiridos (19 cajas de diferentes tamaños); acontecimiento que denota en el apelante una omisión y/o negligencia en sus funciones, en tanto debió de cautelar los intereses económicos de la UNTRM, además de no realizar antes de la compra o adquisición un análisis de costo beneficio; teniendo en cuenta el volumen, número de paquete, contenido de los bienes y la distancia, conforme se aprecia en las Ordenes de Compras emitidas por el Gobierno Regional de Cajamarca y la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo (argumento utilizado por el apelante en la documentación utilizada como referencia); demostrando con ello que el impugnante, ha inobservado el objeto de la Ley de Contrataciones del Estado, incumpliendo los principios: Eficiencia, Economía y Razonabilidad, señalados en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017);

Que los fundamentos señalados por el apelante que generaría **la nulidad de pleno derecho** del acto impugnado, corresponde a la interpretación totalmente diferente de las pruebas producidas, en razón a lo que hizo notar en su descargo presentado mediante Informe N° 442-2014-UNTRM-JHSC, en el cual manifestó lo siguiente: "La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento como la Directiva N° 017-2012-OSCR/CD – Directiva de Convenio Marco, **OBLIGA** a efectuar el Proceso de Selección por Convenio (...)". Al respecto, es preciso señalar que si bien el cuarto párrafo del artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado , obliga efectuar Procesos de Selección por Convenio Marco; el sexto



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 186 -2016-UNTRM/CU

párrafo del mismo artículo establece que no es la única forma para contratar, en cuanto indica que **"las entidades podrán emplear otro mecanismo de contratación, en caso de la existencia de condiciones más ventajosas que sean objetivas demostrables, y sustanciales para la entidad, para la cual deberá solicitar al OSCE la autorización para contratar (...)".** Señalando, asimismo que dicha disposición guarda relación con los principios eficiencia y economía (anteriormente señalados) en cuanto permite la correcta utilización de los recursos del Estado;



Por otro lado, el impugnante señala que la Nulidad de Derecho del acto impugnado se generaría también por la contravención del Debido Procedimiento; al respecto se señala que tal contravención al Debido Procedimiento jamás existió, en cuanto el señor Caicedo si ejerció su derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas durante el proceso disciplinario; situación que se evidencia con lo manifestado por el mismo apelante en el recurso presentado, al expresar lo siguiente: **"(...) en el presente proceso disciplinario se ha interpretado de forma totalmente diferente las pruebas producidas, en razón de como hice notar en mi descargo presentado Informe N° 442-2014-UNTRM-JHSC, de fecha 06 de noviembre del 2014"**, comprobándose de esa forma que no existió contravención al Debido Procedimiento, ni tampoco a su derecho de defensa como pretende alegar el apelante;



Otro punto señalado, en el mismo informe es concerniente a la sanción impuesta al apelante, manifestándose que dicha sanción no sólo se encuentra debidamente motivada sino también fundada en derecho, cumpliendo con los principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;



Por lo que la Dirección de Asesoría Legal, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante José Héctor Sandoval Caicedo contra la Resolución de Consejo Universitario N° 146-2015-UNTRM-CU, de fecha 01 de junio de 2015, deviene en IMPROCEDENTE, debiendo el Consejo Universitario pronunciarse al respecto;

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria, de fecha 05 de julio del 2016, aprobó el informe N° 102-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 04 de julio de 2016, emitido por la Dirección de Asesoría Legal, mediante el cual declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante José Héctor Sandoval Caicedo contra la Resolución de Consejo Universitario N° 146-2015-UNTRM-CU, de fecha 01 de junio de 2015;

Que, estando a las consideraciones citadas, y las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;



## Consejo Universitario

"Año de la consolidación del mar de Grau"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 186 -2016-UNTRM/CU

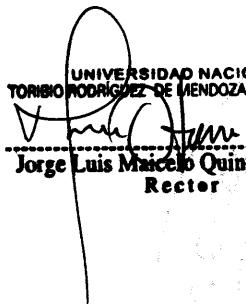
### SE RESUELVE:

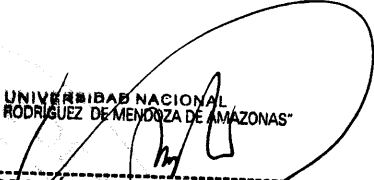
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Héctor Sandoval Caicedo, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 146-2015-UNTRM-CU, de fecha 01 de junio de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesado, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
-----  
Jorge Luis Masello Quintana Ph.D.  
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"  
  
-----  
Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA  
SECRETARIO GENERAL (E)